

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1375/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 1376/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 1377/87 de la Comisión, de 19 de mayo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1012/87 relativo a la puesta en venta mediante licitación del aceite de oliva que se encuentra en poder del organismo de intervención italiano ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 1378/87 de la Comisión, de 19 de mayo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1013/87 relativo a la puesta en venta mediante licitación del aceite de oliva que se encuentra en poder del organismo de intervención portugués ..... 6
- Reglamento (CEE) nº 1379/87 de la Comisión, de 19 de mayo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1085/87 relativo a la puesta en venta mediante licitación del aceite de oliva que se encuentra en poder del organismo de intervención español ..... 7
- ★ Reglamento (CEE) nº 1380/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se reducen las cantidades de vino de mesa que figuran en los contratos y declaraciones debidamente autorizados con arreglo a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) nº 603/87 ..... 8
- ★ Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ..... 9
- ★ Reglamento (CEE) nº 1382/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre la inspección de los barcos de pesca ..... 11
- Reglamento (CEE) nº 1383/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 14

Reglamento (CEE) nº 1384/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1328/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias) .....	16
Reglamento (CEE) nº 1385/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Rumanía .....	17
Reglamento (CEE) nº 1386/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 .....	18
Reglamento (CEE) nº 1387/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 .....	19
Reglamento (CEE) nº 1388/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	20

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- ★ **Aplicación del artículo 27 de la sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido .....** 22

Comisión

87/268/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de mayo de 1987, por la que se aprueba el programa presentado por el Reino de España para la erradicación de la leucosis .....** 23

87/269/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de mayo de 1987, por la que se aprueba un programa intensivo para la erradicación de la peste porcina africana presentado por España .....** 24

87/270/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por la que se aprueban los programas urgentes presentados por la República de Portugal para la erradicación de la brucelosis y la tuberculosis en el ganado .....** 25

87/271/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, relativa a la aprobación de la adecuación de la región de Lombardía al programa especial para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo y en sus modificaciones posteriores .....** 26

87/272/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, relativa a la aprobación de la adecuación de la región de Apulia al programa especial para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo y en sus modificaciones posteriores .....** 27

87/273/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, relativa a la aprobación de la adecuación de la región de Piamonte al programa especial para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo y en sus modificaciones posteriores .....** 28

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1375/87 DE LA COMISIÓN**

de 20 de mayo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 910/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de mayo de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	16,66	202,05
10.01 B II	Trigo duro	52,48	259,47 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
10.02	Centeno	45,73	177,01 <sup>(6)</sup>
10.03	Cebada	44,00	196,60
10.04	Avena	102,29	155,93
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	4,93	183,93 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(8)</sup>
10.07 A	Alforfón	44,00	135,61
10.07 B	Mijo	44,00	149,32 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,91	186,14 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>
10.07 D I	Tritical	<sup>(7)</sup>	<sup>(7)</sup>
10.07 D II	Los demás cereales	44,00	64,93 <sup>(5)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	39,02	298,57
11.01 B	Harinas de centeno	79,72	263,51
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	95,18	415,30
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	39,18	319,96

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1376/87 DE LA COMISIÓN**

de 20 de mayo de 1987

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 910/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión<sup>(5)</sup>, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de mayo de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 20 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.<sup>(5)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

## A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
		5	6	7	8
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
		5	6	7	8	9
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1377/87 DE LA COMISIÓN**

de 19 de mayo de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1012/87 relativo a la puesta en venta mediante licitación del aceite de oliva que se encuentra en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1012/87 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la puesta en venta en el mercado interior de una determinada cantidad de aceite de oliva que se encuentra en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que, en aras de la buena gestión del régimen, en lo que se refiere a las ventas para las que se ha fijado la primera quincena del mes como plazo de presentación de las ofertas, procede establecer un plazo más corto para la fijación del precio mínimo y para la venta del aceite por el AIMA;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1012/87 queda modificado de la siguiente forma:

1. Se sustituye el texto del artículo 6 por el texto siguiente:

*« Artículo 6*

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.»

2. Se sustituye el texto del artículo 7 por el texto siguiente:

*« Artículo 7*

La venta del aceite de oliva se efectuará por el AIMA a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6.

El AIMA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 95 de 9. 4. 1987, p. 7.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1378/87 DE LA COMISIÓN**

de 19 de mayo de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1013/87 relativo a la puesta en venta mediante licitación del aceite de oliva que se encuentra en poder del organismo de intervención portugués**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1013/87 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la puesta en venta en el mercado interior de una determinada cantidad de aceite de oliva que se encuentra en poder del organismo de intervención portugués ;

Considerando que, en aras de la buena gestión del régimen, en lo que se refiere a las ventas para las que se ha fijado la primera quincena del mes como plazo de presentación de las ofertas, procede establecer un plazo más corto para la fijación del precio mínimo y para la venta del aceite por el IROMA ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1013/87 queda modificado de la siguiente forma :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

1. Se sustituye el texto del artículo 6 por el texto siguiente :

*« Artículo 6*

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado. »

2. Se sustituye el texto del artículo 7 por el texto siguiente :

*« Artículo 7*

La venta del aceite de oliva se efectuará por el IROMA a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6.

El IROMA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 95 de 9. 4. 1987, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1379/87 DE LA COMISIÓN**

de 19 de mayo de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1085/87 relativo a la puesta en venta mediante licitación del aceite de oliva que se encuentra en poder del organismo de intervención español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1085/87 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la puesta en venta en el mercado interior de una determinada cantidad de aceite de oliva que se encuentra en poder del organismo de intervención español;

Considerando que, en aras de la buena gestión del régimen, en lo que se refiere a las ventas para las que se ha fijado la primera quincena del mes como plazo de presentación de las ofertas, procede establecer un plazo más corto para la fijación del precio mínimo y para la venta del aceite por el SENPA;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1085/87 queda modificado de la siguiente forma:

1. Se sustituye el texto del artículo 6 por el texto siguiente:

*« Artículo 6*

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.»

2. Se sustituye el texto del artículo 7 por el texto siguiente:

*« Artículo 7*

La venta del aceite de oliva se efectuará por el SENPA, a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6.

El SENPA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 104 de 16. 4. 1987, p. 44.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1380/87 DE LA COMISIÓN**

de 20 de mayo de 1987

**por el que se reducen las cantidades de vino de mesa que figuran en los contratos y declaraciones debidamente autorizados con arreglo a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) nº 603/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, en particular, el apartado 10 de su artículo 41,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 603/87 de la Comisión, de 27 de febrero de 1987, por el que se abre una destilación de vino de mesa prevista en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1986/87 <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1072/87 <sup>(3)</sup>, establece, en el apartado 2 de su artículo 5, un mecanismo que permita mantener el volumen total de vino de mesa que se entregue a esta destilación dentro de los límites de una cantidad determinada;

Considerando que las informaciones transmitidas a la Comisión por los Estados miembros indican que, al expirar el plazo establecido para la presentación de los contratos y de las declaraciones de entrega a los organismos de intervención, la cantidad total de vino de mesa que figura en estos contratos y declaraciones sobrepasa en aproximadamente 1,13 millones de hectolitros la cantidad mencionada en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 603/87 y considerada como suficiente para sanear el mercado; que, en estas condiciones, conviene aplicar la disposición que permite limitar la destilación a la cantidad establecida y, por lo tanto, reducir las cantidades que figuran en cada contrato y declaración en la misma proporción;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

Considerando que este mismo Reglamento dispone en el primer párrafo del apartado 1 de su artículo 3 que un productor no podrá suministrar una cantidad de vino inferior a 5 hectolitros; que, por lo tanto, procede establecer que, cuando la reducción aplicable a un contrato implicara el suministro de una cantidad por debajo de este límite, la cantidad suministrable será igual a 5 hectolitros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La cantidad de vino de mesa que podrá entregarse a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) nº 603/87 será igual al 78 % de la cantidad que figure en todo contrato o declaración presentados para autorización.

Sin embargo, si la cantidad que resultara de la aplicación de este porcentaje fuera inferior a 5 hectolitros, la cantidad suministrable será igual a 5 hectolitros.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 53.<sup>(3)</sup> DO nº L 104 de 16. 4. 1987, p. 18.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1381/87 DE LA COMISIÓN**

de 20 de mayo de 1987

por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que las letras e) y f) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 prevén la adopción de normas concretas sobre señalización e identificación de los buques de pesca de los Estados miembros, así como de sus equipos, con el fin de que puedan ser identificados fácilmente ;

Considerando la necesidad de que las principales características de determinados buques de pesca figuren en documentos oficiales que deberán presentarse para su control ;

Considerando que es necesario que se conserven a bordo de determinados barcos de pesca los documentos oficiales que indiquen la capacidad de las bodegas destinadas al pescado y de los tanques de agua de mar fría o refrigerada, con el fin de que sea posible la estimación exacta de las capturas contenidas a bordo ;

Considerando que, en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2057/82, los Estados miembros pueden adoptar medidas nacionales de control más exigentes que las comunitarias, siempre que sean conformes a la legislación comunitaria y a la política común de pesca ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los recursos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los barcos de pesca que enarboles el pabellón de alguno de los Estados miembros o que se hallen registrados en uno de ellos se señalarán de la siguiente forma :

1. La letra o letras del puerto o distrito en el que se halle registrado el barco y el número de dicho registro se pintarán o se fijarán a ambos lados de la proa a la máxima altura posible sobre la línea de flotación de forma que puedan verse con claridad tanto desde el

mar como desde al aire, en un color que contraste con el del fondo.

Cuando se trate de barcos de eslora superior a 10 m pero inferior a 17 m, la altura de las letras y de los números será al menos de 25 cm y la anchura mínima del trazo de al menos 4 cm. Cuando se trate de barcos de más de 17 m de eslora, la altura mínima de las letras y de los números será de 45 cm y la anchura mínima del trazo utilizado al menos de 6 cm.

El Estado del pabellón podrá exigir que el indicativo de llamada internacional por radio o las letras y números de matrícula y folio sea « pintado », en un color que contraste con el del fondo, sobre la parte superior del puente, de forma que pueda distinguirse con claridad desde el aire.

2. A partir del 1 de enero de 1990, los colores que habrán de utilizarse serán el blanco y el negro.
3. Las letras y números que se pinten o fijen sobre el barco no deberán borrarse, modificarse, resultar ilegibles, recubrirse ni ocultarse.

*Artículo 2*

1. Los botes transportados a bordo de los barcos de pesca, que enarboles el pabellón de un Estado miembro o que estén registrados en uno de ellos deberán marcarse con la misma letra o letras y el mismo número o números del barco al que pertenecen.

2. Las boyas, balizas y objetos de señalización similares que floten en la superficie y destinadas a indicar la posición de los aparejos de pesca se marcarán de forma clara y permanente con letra o letras y el número o números del barco al que pertenecen.

*Artículo 3*

1. Los barcos de pesca con una eslora superior a 10 m llevarán a bordo documentos expedidos por una autoridad competente del Estado miembro donde se hallen registrados. Dichos documentos contendrán, al menos, los siguientes datos :

- su nombre, cuando lo tenga ;
- la letra o letras correspondientes al puerto o distrito marítimo en el que se hallen registrados y el número de registro ;
- su indicativo de llamada internacional por radio, en caso de que dispongan de ella ;
- los nombres y domicilios del propietario o propietarios y, cuando proceda, los del fletador o fletadores ;
- su eslora, la potencia del motor y, para barcos que hayan entrado en servicio a partir de 1 de enero de 1987, la fecha de entrada en servicio.

<sup>(1)</sup> DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.

2. Los barcos con más de 17 m de eslora conservarán a bordo, de forma actualizada, planos o descripciones de las bodegas del pescado, con indicación de su capacidad de almacenamiento en metros cúbicos.

Todos los barcos que dispongan de depósitos de agua de mar fría o refrigerada conservarán a bordo un documento que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos de 10 cm.

Los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores serán expedidos por una autoridad competente.

3. Toda modificación de las características contenidas en los documentos mencionados en los apartados 1 y 2 será autenticada por una autoridad competente, y deberá explicarse con claridad la manera cómo se haya efectuado cualquier modificación de la potencia del motor.

4. Excepto en lo concerniente a la eslora y a la potencia del motor, las disposiciones del presente artículo

relativas a la expedición de documentos por una autoridad competente se aplicarán a partir del 1 de enero de 1990.

Las disposiciones relativas a la eslora o a la potencia del motor se aplicarán a partir del 1 de enero de 1990 en el caso de los barcos de pesca que hayan entrado en servicio o hayan sido modificados el 1 de octubre de 1987 o a partir de esta fecha, y a partir del 18 julio de 1994 en el caso de otros barcos de pesca. Hasta el 1 de enero de 1990 o el 18 julio de 1994, según el caso, y a falta de tales documentos, el propietario del barco procederá a la autenticación y firma.

5. Los documentos mencionados en este artículo serán presentados, para fines de control al servicio de Inspección de un Estado miembro que los solicite.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1382/87 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1987

**por el que se establecen normas concretas sobre la inspección de los barcos de pesca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86 <sup>(2)</sup>, en particular, su artículo 13,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 prevé la adopción de normas concretas sobre la inspección de los barcos de pesca;

Considerando que es necesario que se determinen los barcos y sus actividades sometidas a inspección;

Considerando que los barcos dedicados a la inspección deberían identificarse de una forma apropiada;

Considerando que deberían definirse las obligaciones de un barco en el momento de su inspección;

Considerando que deberían definirse las obligaciones de los Estados ribereños con respecto a determinadas infracciones;

Considerando que la coordinación de las actividades de control se facilitará por medio de sugerencias formuladas por la Comisión;

Considerando que, con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2057/82, los Estados miembros pueden adoptar medidas nacionales de control más exigentes que las comunitarias, siempre que sean conformes a la legislación comunitaria y a la política común de pesca;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los recursos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros llevarán a cabo la inspección, tanto en el mar como en los puertos, de los barcos siguientes:

— barcos equipados para la actividad pesquera, tanto si el equipo de pesca se halla permanentemente fijado o no al barco;

— barcos que reciban, para su transformación, transporte o almacenamiento, pescados o productos de la pesca.

2. A los efectos del presente Reglamento, el término pescado incluye todos los peces, crustáceos y moluscos.

### *Artículo 2*

Todo barco dedicado a la inspección deberá enarbolar o desplegar, de forma que sea claramente visible, un gallardete o símbolo tal como se indica en el Anexo I.

### *Artículo 3*

1. Cualquier representante de la autoridad competente de un Estado miembro podrá obligar al capitán del barco que haya de ser inspeccionado que pare, manobre o lleve a cabo otras acciones para facilitar el acceso a bordo.

2. Las disposiciones del Anexo II se aplicarán a los barcos que, para acceder a ellos de forma cómoda y segura, sea preciso escalar una altura igual o superior a 1,5 metros.

3. El capitán del barco sometido a inspección facilitará, previa solicitud, el equipo y el operador de comunicaciones del barco para los mensajes que deban enviarse y/o recibirse a efectos de inspección.

### *Artículo 4*

Cuando, en un Estado miembro, se haya descubierto una supuesta infracción relativa a un barco de otro Estado miembro, el primer Estado miembro informará a la autoridad competente del Estado del pabellón sobre dicho hecho y sobre la correspondiente acción legal o administrativa incoada.

### *Artículo 5*

La Comisión podrá formular sugerencias a los Estados miembros para la coordinación de sus actividades de control de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2057/82.

### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

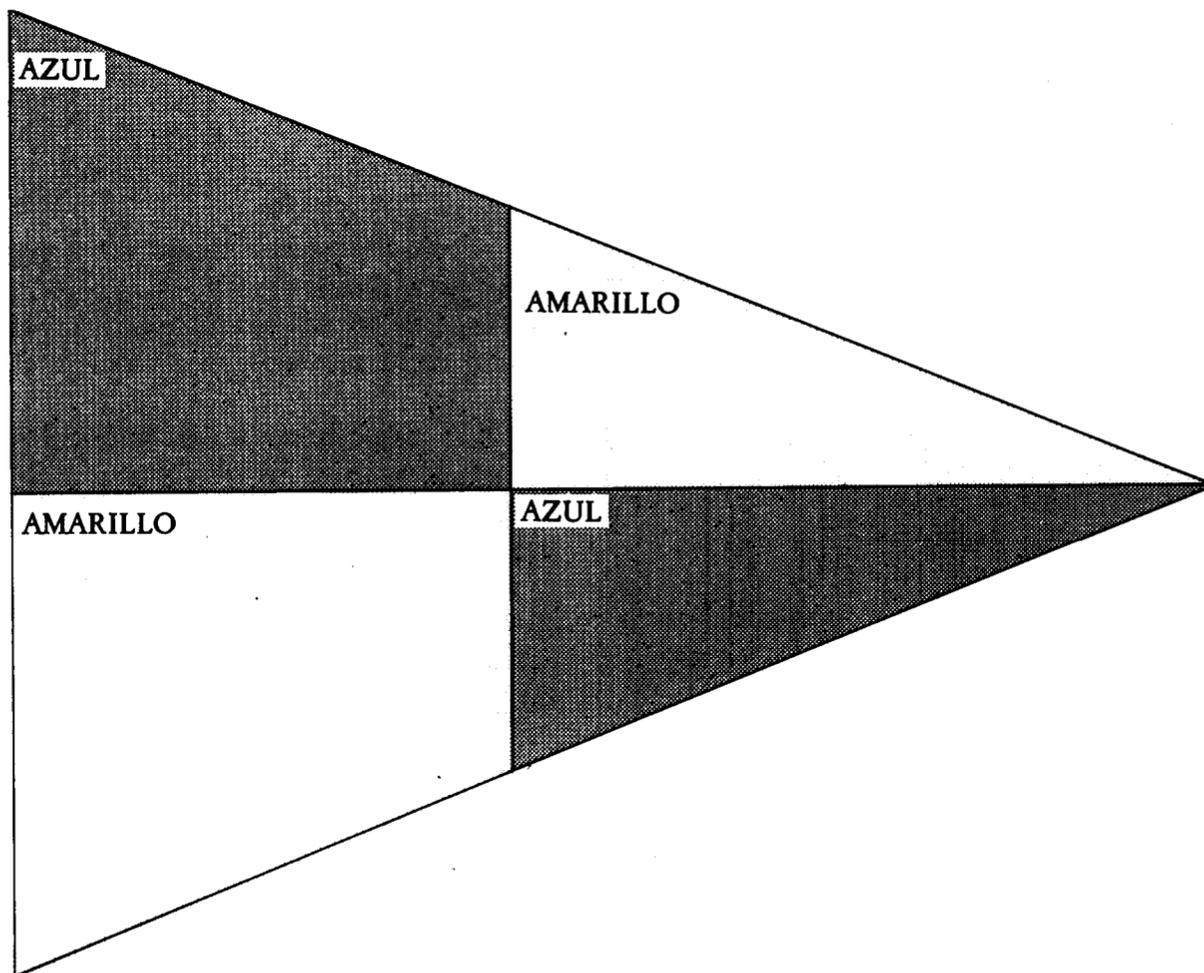
Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*  
António CARDOSO E CUNHA  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I

GALLARDETE O SÍMBOLO DE INSPECCIÓN



## ANEXO II

## ESTRUCTURA Y USO DE LAS ESCALAS DE VIENTO

1. Las escalas de viento estarán diseñadas de forma que permitan a los inspectores embarcar y desembarcar sin riesgos hallándose el buque en el mar. Se mantendrán en todo momento limpias y en buen estado.
2. La escala estará colocada firmemente en un lugar tal que :
  - a) quede alejada de todo punto desde el que se realice cualquier tipo de descarga ;
  - b) no coincida con los cables de menor grosor y esté situada en un punto del buque lo más céntrico posible ;
  - c) todos los peldaños se apoyen firmemente en el casco del buque.
3. Los peldaños de las escalas de viento :
  - a) serán de madera (o de otro material de características similares) en una sola pieza sin nudos ; los cuatro peldaños inferiores serán de goma dura y resistente o de otro material adecuado de iguales características ;
  - b) tendrán la superficie antideslizante ;
  - c) medirán no menos de 480 mm de largo, 115 mm de ancho y 23 mm de espesor, excluida la superficie estriada o antideslizante ;
  - d) estarán separados por una distancia igual, no inferior a 300 mm ni superior a 380 mm ;
  - e) estarán fijados de tal forma que se mantengan en posición horizontal.
4. — Ninguna escala de viento podrá tener más de dos peldaños provisionales colocados en la posición adecuada de forma distinta a la utilizada en el diseño original de la escala. Dichos peldaños se sustituirán lo antes posible con otros que se fijen al casco del buque con el sistema usado en dicho diseño.  
— Cuando alguno de esos peldaños se fijen a las cuerdas laterales de la escala mediante ranuras practicadas en los extremos del peldaño, dichas ranuras estarán situadas en los lados más largos de los peldaños.
5. Las cuerdas laterales de la escala consistirán en dos cuerdas de abacá no forradas o en otras cuerdas equivalentes con una circunferencia a cada lado no inferior a 60 mm. Las cuerdas no estarán cubiertas por ningún otro material y constituirán una sola pieza sin uniones por debajo del peldaño superior. Se tendrán a mano y listos para su uso en caso de necesidad un cabo de seguridad y dos cuerdas principales de no menos de 65 mm de circunferencia debidamente fijadas al casco del buque.
6. Se colocarán listones de madera dura o de otro material de características equivalentes, de una sola pieza sin nudos y con una longitud de 1,8 a 2 metros, dispuestos con una separación tal que impida que la escala se tuerza. El listón inferior estará situado a la altura del quinto peldaño a partir del extremo inferior de la escala y la distancia entre cada listón no será superior a nueve peldaños.
7. Se dispondrá de los medios necesarios para garantizar a los inspectores un paso de embarque o de desembarque del buque seguro y adecuado entre el extremo superior de la escala de viento o de cualquier escalera real u otro dispositivo existente.  
Cuando dicho paso se efectúe mediante una entrada en la borda o por la barandilla, se dispondrá de asideros adecuados.  
Cuando el paso se realice por medio de una escala de borda, se fijará ésta de modo seguro a la barandilla o plataforma y se ajustarán, con una separación no inferior a 0,70 metros ni superior a 0,80 metros, dos candeleros de agarre en el punto de embarque o desembarque del buque. Cada candelero se sujetará firmemente, por su base o cerca de ella así como por un punto más elevado, a la estructura del buque, tendrá como mínimo 40 mm de diámetro y se prolongará al menos 1,20 metros por encima del extremo superior de la borda.
8. Por la noche existirá un sistema de iluminación que permita que tanto la escala de viento como el punto por donde suba a bordo el inspector queden convenientemente iluminados. Se tendrá a mano y lista para su uso una boya salvavidas con una luz provista de un sistema de autoencendido. Asimismo se tendrá a mano una guía de izado lista para su uso en caso de necesidad.
9. Se contará con los medios que permitan que la escala de viento pueda situarse a uno u otro costado del buque.  
El inspector responsable podrá indicar el costado en el que prefiere la colocación de la escala.
10. La instalación de la escala y el embarco y desembarco del inspector serán supervisados por uno de los oficiales responsables del buque.
11. En caso de que las características estructurales del buque, tales como la existencia de bandas parachoques, impidan la aplicación de alguna de las disposiciones anteriores, se adoptarán medidas especiales para garantizar que los inspectores pueden embarcar y desembarcar sin riesgo alguno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1383/87 DE LA COMISIÓN**

de 20 de mayo de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 27 de abril de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 27 de abril de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 27 de abril de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 38,727 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 27 de abril de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 27 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

## ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 27 de abril de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80	B. Productos mencionados en el 2°, 3° y 4° guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)	C. Productos mencionados en el 1° guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	18,202	9,101	1,820
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	38,727	19,364	3,873
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	27,109		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	42,600		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	50,345		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	50,345		
	bb) trozos deshuesados	70,483		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	29,045		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	20,332		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	31,950		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	37,759		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	37,759		
	bb) trozos deshuesados	52,862		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	50,345		
	2. deshuesadas	70,483		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	50,345		
	— deshuesadas	70,483		

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1384/87 DE LA COMISIÓN**

de 20 de mayo de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1328/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1328/87 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal<sup>(4)</sup>,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 14,78 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1328/87 por el importe de 8,05 ECU.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.<sup>(3)</sup> DO nº L 125 de 14. 5. 1987, p. 30.<sup>(4)</sup> DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1385/87 DE LA COMISIÓN****de 20 de mayo de 1987****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1303/87 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Rumanía;

Considerando que, para los pepinos originarios de Rumanía, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Rumanía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1303/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 123 de 12. 5. 1987, p. 6.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1386/87 DE LA COMISIÓN**

de 20 de mayo de 1987

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1002/87 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 46,542 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la cuadragésimonovena licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 8. 4. 1987, p. 16.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1387/87 DE LA COMISIÓN****de 20 de mayo de 1987****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1092/87, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 46,697 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la tercera licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1388/87 DE LA COMISIÓN****de 20 de mayo de 1987****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1320/87 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1320/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1320/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 125 de 14. 5. 1987, p. 10.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	I. Azúcares blancos :		
	a) Azúcares cande	45,04	
	b) Los demás	44,27	
	II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4504
	B. Azúcares en bruto :		
	II. Los demás :		
	a) Azúcares candi	41,43 <sup>(1)</sup>	
	b) Los demás azúcares en bruto		0,4504
	c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	38,67 <sup>(1)</sup>	
	d) Los demás azúcares en bruto	<sup>(2)</sup>	

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

**Aplicación del artículo 27 de la sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido <sup>(1)</sup>**

*(Autorización de las medidas de inaplicación solicitadas por el Gobierno del Reino Unido)*

En su solicitud de 6 de enero de 1987, el Gobierno británico, en aplicación de las disposiciones anteriormente mencionadas, sometió a la Comisión la puesta en práctica de medidas de inaplicación de la sexta Directiva a partir del primero de abril de 1987.

Estas medidas de lucha contra la evasión fiscal tienden a impedir que los contribuyentes reduzcan artificialmente los precios relativos a suministros, importaciones de bienes o prestaciones de servicios concedidos a personas total o parcialmente exentas con las que tengan determinados vínculos familiares, jurídicos o económicos especificados en la legislación nacional. En los casos mencionados se podrá considerar el precio del mercado libre como contrapartida de la operación, tanto si esta última está efectivamente gravada por el impuesto como si no lo está, si no, se produciría una pérdida de ingresos fiscales.

En su carta de 10 de febrero de 1987, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la solicitud británica.

De conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 27 de la sexta Directiva, la decisión del Consejo se considerará adoptada, si en un plazo de dos meses a partir de la información a que se refiere el tercer párrafo anterior, ni la Comisión ni ningún Estado miembro hubiesen requerido que el Consejo examine el asunto.

No habiéndose presentado tal requerimiento por parte de la Comisión ni de ningún Estado miembro, se considera adoptada, con fecha de 11 de abril de 1987, la decisión del Consejo.

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1987

por la que se aprueba el programa presentado por el Reino de España para la erradicación de la leucosis

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(87/268/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 87/58/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por la que se introduce una disposición comunitaria complementaria para la erradicación de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis en el ganado <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que en el artículo 2, apartados 1 y 3 de la Decisión 87/58/CEE, se contempla, en particular, que el Reino de España preparará un programa de erradicación de la leucosis enzoótica en el ganado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 77/391/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por la que se adoptan disposiciones comunitarias para la erradicación de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis <sup>(2)</sup> y de acuerdo con los criterios contenidos en la Directiva 78/52/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1977, que establece los requisitos comunitarios que deberán reunir los programas nacionales para la erradicación urgente de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis en el ganado <sup>(3)</sup>;

Considerando que en una carta de fecha 5 de enero de 1987 el Reino de España comunicó a la Comisión su programa para la erradicación de la leucosis en el ganado;

Considerando que tras un examen de dicho programa se ha determinado que se atiene a lo dispuesto en la Directiva 77/391/CEE, la Directiva 78/52/CEE y la Decisión 87/58/CEE; que se satisfacen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente; que el Comité del Fondo ha sido consultado al respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Queda aprobado el programa presentado por España para la erradicación de la leucosis en el ganado.

### *Artículo 2*

España adoptará antes del 1 de abril de 1987 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la puesta en práctica del programa mencionado en el artículo 1.

### *Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 44.

<sup>(3)</sup> DO nº L 15 de 19. 1. 1978, p. 34.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1987

**por la que se aprueba un programa intensivo para la erradicación de la peste porcina africana presentado por España**

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(87/269/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 86/650/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se establecen medidas financieras comunitarias para la erradicación de la peste porcina africana en España <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que en una carta, enviada con fecha 19 de febrero de 1987, España comunicó a la Comisión un programa intensivo para la erradicación de la peste porcina africana;

Considerando que dicho programa intensivo ha sido examinado y que se atiene a lo dispuesto en la Decisión 86/650/CEE; que se dan las condiciones para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente; que el Comité del Fondo y el Comité veterinario permanente de estructuras han sido consultados al respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa intensivo para la erradicación de la peste porcina africana presentado por España.

*Artículo 2*

España aplicará antes del 1 de abril de 1987 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la puesta en práctica del programa a que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1986, p. 9.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 12 de mayo de 1987

**por la que se aprueban los programas urgentes presentados por la República de Portugal para la erradicación de la brucelosis y la tuberculosis en el ganado**

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(87/270/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 87/58/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por la que se introduce una disposición comunitaria suplementaria para la erradicación de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis en el ganado <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que en el artículo 2 de la Decisión 87/58/CEE se contempla, en particular, que la República de Portugal preparará un programa de erradicación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Directiva 77/391/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por la que se adoptan disposiciones comunitarias para la erradicación de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis en el ganado <sup>(2)</sup> y de acuerdo con los criterios contenidos en la Directiva 78/52/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1977, que establece los requisitos comunitarios que deberán reunir los programas nacionales para la erradicación urgente de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis enzoótica en el ganado <sup>(3)</sup>;

Considerando que en una carta, de fecha 9 de diciembre de 1986, la República de Portugal comunicó a la Comisión sus programas urgentes para la erradicación de la brucelosis y la tuberculosis en el ganado;

Considerando que tras un examen de dichos programas urgentes se ha determinado que se atienen a lo dispuesto en la Directiva 77/391/CEE, la Directiva 78/52/CEE y la Decisión 87/58/CEE; que se satisfacen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario

permanente; considerando que el Comité del Fondo ha sido consultado al respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Quedan aprobados los programas urgentes presentados por Portugal para la erradicación de la brucelosis y la tuberculosis en el ganado.

*Artículo 2*

Portugal adoptará antes del 1 de abril de 1987 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la puesta en práctica de los programas mencionados en el artículo 1.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 44.

<sup>(3)</sup> DO nº L 15 de 19. 1. 1978, p. 34.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 12 de mayo de 1987

**relativa a la aprobación de la adecuación de la región de Lombardía al programa especial para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo y en sus modificaciones posteriores**

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(87/271/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una acción común para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino en Italia<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista la Decisión 84/397/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, relativa a la aprobación del programa especial de la región de Lombardía,

Considerando que el 1 de diciembre de 1986 el Gobierno italiano comunicó la adecuación de la región de Lombardía al programa especial relativo a la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino;

Considerando que dicha adecuación al programa responde a los principios y objetivos del Reglamento (CEE) nº 1944/81;

Considerando que las condiciones para la concesión de ayudas a la inversión en el sector de la producción lechera deben atenerse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ha sido consultado sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobada la adecuación de la región de Lombardía al programa especial relativo a la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino, comunicada por el Gobierno italiano el 1 de diciembre de 1986 de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1944/81 y en sus modificaciones sucesivas.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 27.<sup>(2)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 213 de 9. 8. 1984, p. 36.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 12 de mayo de 1987

**relativa a la aprobación de la adecuación de la región de Apulia al programa especial para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1944/81 del Consejo y en sus modificaciones posteriores**

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(87/272/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1944/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una acción común para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino en Italia<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista la Decisión 85/131/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, relativa a la aprobación del programa especial de la región de Apulia,

Considerando que el 22 de septiembre de 1986 el Gobierno italiano comunicó la adecuación de la región de Apulia al programa especial relativo a la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino;

Considerando que dicha adecuación al programa responde a los principios y objetivos del Reglamento (CEE) n° 1944/81;

Considerando que las condiciones para la concesión de ayudas a la inversión en el sector de la producción lechera deben atenerse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 797/85;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ha sido consultado sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobada la adecuación de la región de Apulia al programa especial relativo a la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino, comunicada por el Gobierno italiano el 22 de septiembre de 1986 de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1944/81 y en sus modificaciones sucesivas.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 27.<sup>(2)</sup> DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 50 de 20. 2. 1985, p. 17.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 12 de mayo de 1987

**relativa a la aprobación de la adecuación de la región de Piamonte al programa especial para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo y en sus modificaciones posteriores**

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(87/273/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una acción común para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino en Italia<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista la Decisión 83/383/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, relativa a la aprobación del programa especial de la región de Piamonte,

Considerando que el 1 de diciembre de 1986 el Gobierno italiano comunicó la adecuación de la región de Piamonte al programa especial relativo a la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino;

Considerando que dicha adecuación al programa responde a los principios y objetivos del Reglamento (CEE) nº 1944/81;

Considerando que las condiciones para la concesión de ayudas a la inversión en el sector de la producción lechera deben atenerse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ha sido consultado sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobada la adecuación de la región de Piamonte al programa especial relativo a la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino, comunicada por el Gobierno italiano el 1 de diciembre de 1986 de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1944/81 y en sus modificaciones sucesivas.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 222 de 13. 8. 1983, p. 35.